

Demandante: Adriana María Sepúlveda Balvin
Radicado: 050013105016-2021-00190 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo establecido en la Ley 1149 de 2007 (Ley de Oralidad Laboral).

Ahora bien, revisado en detalle el plenario y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se hace necesario que el señor SANTIAGO DUQUE ORTIZ y JUAN MANUEL DUQUE SEPULVEDA hagan parte como Litis consorte necesario por pasiva y en el caso que sean menores estén debidamente representados.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

(.....)

En consecuencia, debe citarse a SANTIAGO DUQUE ORTIZ y JUAN MANUEL DUQUE SEPULVEDA como litisconsorte necesario por pasiva, habida cuenta que, la decisión que desate la presente litis indefectiblemente afectará sus intereses.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderado la señora **ADRIANA MARIA SEPULVEDA**

Demandante: Adriana María Sepúlveda Balvin
Radicado: 050013105016-2021-00190 00

BALVIN, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo: INTEGRAR al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a **SANTIAGO DUQUE ORTIZ** y **JUAN MANUEL DUQUE SEPULVEDA**. La notificación de los mismos está a cargo de la parte demandante.

Tercero: NOTIFICAR el auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, a quien se les corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: REQUERIR a las demandadas, para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas documentales que solicite y los documentos que se encuentren en su poder.

Quinto: RECONOCER personería judicial a la abogada LUZ MARIANA FORONDA SIERRA, con T.P No. 201.635 del C. S. de la J, para actuar como apoderada en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º Del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, notificación que se efectuará en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, para tal fin.

Séptimo: NOTIFICAR la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral, conforme a lo normado por el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **0110** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO